

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2004

por la que se adopta una lista de materias primas cuya circulación o uso para la alimentación animal está prohibido

[notificada con el número C(2004) 583]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/217/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se regulan la circulación y la utilización de las materias primas para la alimentación animal, se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 91/516/CEE de la Comisión⁽²⁾, se estableció una lista de ingredientes cuya utilización está prohibida en los piensos compuestos, de conformidad con la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la circulación de piensos compuestos⁽³⁾. La prohibición establecida en dicha Decisión no cubre la circulación de dichos ingredientes como piensos ni su utilización directa como piensos. Dicha lista de ingredientes fue modificada en varias ocasiones.
- (2) La Directiva 2000/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾ establece la conveniencia de elaborar una lista de materias primas cuya circulación o utilización para la alimentación animal esté prohibida, sobre la base de la Directiva 96/25/CE, a fin de sustituir la Decisión 91/516/CEE, de modo que el ámbito de aplicación de las prohibiciones sea general y estas se apliquen tanto a la utilización de las materias primas para la alimentación animal como a su utilización en piensos compuestos.
- (3) Por tanto, a fin de garantizar que las materias primas para la alimentación animal cumplan los requisitos de seguridad previstos en el artículo 3 de la Directiva 96/25/CE, se ha elaborado una lista para sustituir la lista establecida mediante la Decisión 91/516/CEE.
- (4) Algunas de las restricciones o prohibiciones ya están contempladas en la legislación comunitaria, en particular, en el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la preven-

ción, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano⁽⁶⁾. Por consiguiente, estas restricciones o prohibiciones no deben repetirse en la lista de materias primas cuya circulación o uso para la alimentación animal está prohibido.

- (5) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, se debe derogar la Decisión 91/516/CEE y sustituirse por la presente Decisión.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de los Reglamentos (CE) n° 999/2001 y n° 1774/2002.

Artículo 2

Se prohíbe la circulación o el uso para la alimentación animal de las materias primas que figuran en la lista del anexo.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 91/516/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a partir del 25 de marzo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO 281 de 9.10.1991, p. 23; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/285/CE (DO L 94 de 14.4.2000, p. 43).

⁽³⁾ DO L 86 de 6.4.1979, p. 30; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽⁴⁾ DO L 105 de 3.5.2000, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/2003 de la Comisión (DO L 333 de 20.12.2003, p. 28).

⁽⁶⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 808/2003 de la Comisión (DO L 117 de 13.5.2003, p. 1).

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de materias primas cuya circulación o uso para la alimentación animal está prohibido

Está prohibida la circulación o uso para la alimentación animal de las materias primas siguientes:

1. Heces, orina y otros contenidos gastrointestinales procedentes del vaciado o de la eliminación del aparato digestivo, independientemente de la forma de tratamiento o mezcla aplicada.
2. Pieles tratadas con sustancias curtientes, incluidos sus residuos.
3. Semillas, plántones y otros materiales de multiplicación de plantas que hayan sido tratados con productos fitosanitarios tras la recolección debido a su destino; sus derivados.
4. Madera, incluido el serrín u otros materiales derivados de la madera, que haya sido tratada con conservantes de la madera, tal como se definen en el anexo V de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
5. Todos los residuos obtenidos en las distintas fases del proceso de tratamiento de aguas residuales urbanas, domésticas e industriales, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo ⁽²⁾, independientemente de cualquier proceso posterior al que se sometan dichos residuos e independientemente también del origen de las aguas residuales ⁽³⁾.
6. Residuos urbanos sólidos ⁽⁴⁾, tales como las basuras domésticas.
7. Embalajes y partes de embalaje procedentes de la utilización de productos de la industria agroalimentaria.

⁽¹⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

⁽³⁾ El término «aguas residuales» no hace referencia a las «aguas de proceso», es decir, el agua procedente de conductos independientes integrados en industrias alimentarias o de fabricación de piensos; cuando estos conductos se abastezcan de agua, dicha agua no podrá utilizarse para la alimentación animal a menos que sea salubre y limpia, tal como se define en el artículo 4 de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32). En el caso de las industrias pesqueras, los conductos pueden también abastecerse de agua de mar limpia, tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO L 268 de 24.9.1991, p. 15). Las aguas de proceso no pueden utilizarse para la alimentación animal a menos que sólo contengan materias procedentes de piensos o productos alimenticios y estén técnicamente libres de agentes limpiadores, desinfectantes u otras sustancias no autorizadas por la legislación sobre alimentación animal.

⁽⁴⁾ El término «residuos urbanos sólidos» no hace referencia a los residuos de cocina tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 1774/2002.